

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **016**

Fecha: **08/09/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 002 2016 00400	Ejecutivo	LIBIA DAVILA DAZA	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	07/09/2021	09/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **08/09/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

SECRETARIO

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Neiva Huila**

SECRETARIA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Se deja constancia que el 05 de febrero de 2021, se notificó por estado el auto que modificó la liquidación del crédito y decreto medidas cautelares, que dentro del término legal (2 días), (artículo 63 CPTSS), el apoderado de EMCOSALUD allego escrito (archivo 007 y 008 expediente digitalizado), mediante el cual interpone recurso reposición y en subsidio apelación (artículo 65 ibídem), contra la decisión de decreto de medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, en la fecha se fija el proceso en lista, con el fin de correr traslado por tres (3) días (artículo 318 CGP), del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada (Archivo 008 expediente digitalizado), contra el auto del 05/02/2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.



**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIA**

20160040000

Señor

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA
E.S.D.

REF. Proceso ejecutivo promovido por LIBIA DAVILA DAZA contra SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
Radicado. 2016-00400-00

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO FIJADO POR ESTADO 5 DE FEBRERO DE 2021, POR EL CUAL SE DECRETARON MEDIDAS CAUTELARES

DIEGO ANDRÉS CABRERA RAMOS, mayor de edad y domiciliado en Neiva, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 171.157 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.**, identificada con NIT. 813.005.431-3, me permito de manera respetuosa interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto fijado por estado el 5 de febrero de 2021, con fundamento en lo siguiente:

El Señor Juez pasa desapercibido que el decreto de medidas cautelares en contra de los dineros en las cuentas corrientes y de ahorro en la entidad bancaria relacionada en el auto recurrido, **ostentan la prerrogativa de inembargabilidad dada la destinación específica que tienen al sector salud para la prestación del servicio médico-asistencial a la población perteneciente al régimen de excepción en salud del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya destinación específica no puede ser modificada ni mucho menos sujeto de embargos, por cuanto se vulneraría la normatividad vigente donde se establece la inembargabilidad de estos dineros, así como el menoscabo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de los usuarios afiliados y beneficiarios del régimen de excepción en salud,** dado que no se podrían disponer de tales recursos para la prestación oportuna del servicio médico a dicha población.

Con el fin de fundamentar lo anterior, inicialmente es necesario aclarar el origen de los recursos que dispone la parte demandada para prestar de manera oportuna y eficaz el servicio médico asistencial en salud a los beneficiarios y usuarios pertenecientes al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (FONDO)**

Para ello, la entidad que represento dispone recursos del mentado **FONDO**, quien de conformidad con lo indicado en la ley 91 de 1989, **es una cuenta especial de la Nación que administra los recursos de seguridad social de los docentes nacionales, pagando las prestaciones sociales económicas del personal afiliado y prestando los servicios médico-asistenciales que contrata a través de ciertas entidades – como es el caso de la entidad que represento.**

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las características de los recursos del mentado FONDO, vale la pena recalcar lo que se deriva respecto de la inembargabilidad del artículo 81 de la ley 812 de 2003 el cual precisó:

“(…)

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía, igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud [seguridad social]. El valor que correspondería al incremento en la cotización del empleador por concepto de la aplicación de este artículo, será financiado por recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que la Nación le transfiera inicialmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por un monto equivalente a la suma que resulte de la revisión del corte de cuentas previsto en la ley 91 de 1989 y hasta por el monto de dicha deuda, sin detrimento de la obligación de la Nación por el monto de la deuda de cesantías; posteriormente, con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que le entregará la Nación a las entidades territoriales para que puedan cumplir con su obligación patronal. (Subrayado fuera de texto).

De la lectura anterior, con total certeza podemos afirmar que refulge la inembargabilidad de los recursos del FONDO, debido a:

- i) Pertener al Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo indicado en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, “*es una cuenta especial de la Nación*”,
- ii) Administran los recursos del Sistema de Seguridad Social del Régimen Excluido del Magisterio – salud, pensión y cesantías.
- iii) Recibe dinero del Sistema General de Participaciones como se indicó en el artículo citado.

Con lo anterior, se denota con plena claridad las características de los recursos del mencionado FONDO, los cuales según lo indica el numeral 1 del artículo 594 del C.G. del Proceso son inembargables:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y **recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación** o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación**, regalías y **recursos de la seguridad social.** (negrilla subrayada fuera de texto).

Aunado a lo indicado, el Decreto 111 de 1996 que contiene el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en su artículo 12 erige la inembargabilidad como un principio del Sistema

Presupuestal, más adelante, el artículo 19 se ocupa de definir cuáles recursos quedan cobijados bajo ese principio:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman”.

Ahora, el carácter de inembargabilidad en el caso lo es en virtud de **“asegurar el destino social y la inversión efectiva de los recursos”¹**, por lo que no resultaría acertado indicar que su salida de determinadas cuentas permita su embargo, **pues aún en cabeza de la entidad demandada, conservan el mismo destino que es la prestación de los servicios médicos asistenciales de los afiliados al pluricitado Fondo.**

Es importante destacar que el contenido normativo visto obedece a la discrecionalidad que tiene el legislador de no permitir el embargo de los recursos del sistema de salud, sin embargo, ello no puede traducirse en una afirmación categórica y absoluta, puesto que conllevaría a la vulneración de derechos establecidos en la Carta Política, los cuales pueden verse comprometidos con la no embargabilidad que paradójicamente es lo que se protege con la connotación o patrimonio de no afectación.

Al respecto la C.S. de Justicia, reiterando el análisis de la Corte Constitucional en sentencia STC 7397 de 2018 que citó el auto AP4267 del 29 de julio de 2015 de la misma Corporación, indicó:

“[...] si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”

En cuanto a los recursos del Sistema General de Participaciones, como en el caso *sub judice*, podrán ser objeto de embargo **“(...) siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) [...] pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.”².**

Ahora bien, resulta acertado traer a colación las posiciones fijadas por los órganos de control, concretamente la Contraloría General de la República que en su más reciente pronunciamiento circular calendada 21 de enero de 2020 ha reiterado la posición fijada sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, recalcando los lineamientos trazados por esta misma entidad mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012, en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS.

¹ Sentencia C-1154 de 2008

² Corte Suprema de Justicia auto AP4267 del 29 de julio de 2015 radicación No. 44031, reiterado en sentencia STC 7397 de 2018

En dicha circular calendado el 21 de enero de 2020 se indica, entre otras, que en concepto No. 0000037485 del 8 de enero de 2020 expedido por La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sostiene:

*“La Constitución Política determinó en su artículo 49 frente a los recursos de la seguridad social que **“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a esta”**, precepto reiterado por el artículo 9 de la ley 100 de 1993 y en el artículo 25 de la ley 1751 de 2015 al señalar que **“los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”**.”*

(...) Ahora bien, específicamente respecto a las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES-, en las condiciones establecidas en los artículos 2.6.4.2.21 y 2.6.4.1.32 del Decreto 780 de 2016- Único Reglamentario de Sector Salud y Protección Social. Se debe indicar que estas tienen por objeto recibir las cotizaciones de los afiliados al régimen contributivo en salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la ley 100 de 1993”

Concluyendo que: *“De esta manera, es claro que las cotizaciones recaudadas en las cuentas maestras de recaudo son del SGSSS cuyos recursos son administrados por la ADRES, los cuales son inembargables, tal como dispone el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, así:*

“Artículo 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo.”

Finalmente, la Contraloría General de la República mediante la circular que aquí se adiciona, hace referencia a la circular 014 del 8 de junio de 2018, expedida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual, luego de hacer un recuento de los fundamentos normativos y jurisprudenciales sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones y de la Seguridad Social en Salud, **EXHORTA a las autoridades judiciales (Jueces de la República) y demás autoridades que manejan o disponen recursos del Sistema de Seguridad Social para que SE ABSTENGAN de ordenar o decretar embargos sobre dichos recursos, so pena de violentar el ordenamiento jurídico y afectar gravemente el patrimonio público, el orden económico y social del Estado.**

Todo lo anterior, con la finalidad de advertir las posturas y directrices de los órganos de control relativas a la protección y salvaguarda de los recursos de la Seguridad Social en Salud, los cuales, por su destinación específica para la prestación del derecho fundamental a la salud, ostentan la prerrogativa de inembargabilidad.

En conclusión, no es procedente jurídicamente el decreto del embargo de los dineros en las cuentas corrientes y de ahorro en la entidad bancaria señalada en el auto objeto de reproche, toda vez que, dada la destinación específica de estos recursos para la prestación del servicio médico asistencial a la población perteneciente al Fondo Nacional del

Magisterio, estos dineros ostentan la prerrogativa de inembargabilidad, con lo cual NO podrán ser objeto de cautela debido a que no se podrían disponer de tales recursos para la prestación oportuna del servicio médico, lo cual traduce vulneraciones y menoscabo en el derecho fundamental a la salud de los afiliados al mencionado Fondo.

I. Carencia fundamento legal de la solicitud de medidas y el decreto de esta.

Ahora bien, por ser la parte demandada una entidad perteneciente al sector salud y prestadora de los servicios médicos asistenciales a la población perteneciente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONDO), los recursos que administra la entidad que represento ostentan la prerrogativa de inembargables debido a que, como se ha venido advirtiendo, el mentado FONDO es una cuenta especial de la Nación (Ley 91 de 1989) nutrido con recursos del Presupuesto General de la Nación, Sistema General de Participaciones (Sector Salud) y Sistema Seguridad Social en Salud, de tal manera que, para la procedencia de la solicitud de medidas cautelares y el decreto de las mismas, dichas actuaciones se deben ajustar a las disposiciones establecidas en el artículo 594 del C.G.P., al tratarse de recursos que ostentan la prerrogativa de inembargabilidad.

Siguiendo bajo este orden de ideas, se puede determinar conforme al numeral primero y el párrafo del artículo 594 del C.G. del P., lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables

1. *Los bienes, las rentas y **recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación** o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación**, regalías y **recursos de la seguridad social**. (Negrilla y subrayado es mío). (...)*

*PARÁGRAFO. **Los funcionarios judiciales** o administrativos **se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables**. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, **deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia**. (Negrilla y subrayado es mío).*

De la lectura del precepto normativo traído a colación, resulta notorio y evidente que los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, cuentas del sistema general de participación y recursos de la seguridad social, ostentan una prerrogativa legal de inembargabilidad.

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al ser una cuenta especial de la Nación y conformarse por recursos pertenecientes del Presupuesto General de la Nación, cuentas del sistema general de participación y de la seguridad social, los recursos que se destinan para la prestación del servicio de salud a las personas pertenecientes al FONDO no podrán ser objeto de cautela.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandada presta los servicios de salud a los usuarios pertenecientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los dineros que maneja mi representada tienen una destinación específica para la prestación del servicio médico asistencial de salud a la población perteneciente al FONDO y, por ende, dichos recursos no podrán ser objeto de cautela debido a la naturaleza

de su inembargabilidad y por su destinación específica para la prestación de dicho servicio de salud.

Ahora bien, una vez precisada la naturaleza inembargable de los recursos de la parte demandada para la prestación del servicio médico, habrá que hacer inca pie en lo estipulado en el parágrafo del artículo 594 del C.G. del P., el cual establece el deber legal de los funcionarios judiciales de abstenerse a decretar ordenes de embargo sobre recursos inembargables y, solo en el evento que, pese a ello, fuere procedente decretar la medida, **deberá invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

Partiendo del precepto legal del parágrafo del art. 594 del C.G. del P., se infiere que existen deberes para los sujetos que intervienen en las actuaciones donde se solicitan medidas de embargo sobre recursos que ostenten la calidad de inembargables. Esto es, las autoridades judiciales que avoquen conocimiento de procesos en los que se soliciten medidas cautelares de recursos que ostenten la prerrogativa de inembargables **deberán observar el fundamento legal de la solicitud que pide el decreto de la medida** y a su vez, en caso tal de decretarlas, **manifestar el sustento legal de procedencia de esta.**

Si se tiene en cuenta lo manifestado en la providencia objeto de reproche, la misma NO **invoca el fundamento legal para la procedencia del decreto de medidas**, debido a la naturaleza de inembargabilidad de los recursos que maneja la parte demandada para la prestación del servicio médico, contrariando la disposición legal del parágrafo del mentado artículo 594 del C.G.P., y por tal razón, resultan aún más improcedente el decreto de la cautela ordenada

En conclusión, con fundamento en todo lo expuesto en antelación, respetuosamente solicito que se REVOQUE el decreto de la medida cautelar ordenada en el auto notificado por estado el 5 de febrero de 2021, habida cuenta **que no hay un fundamento legal en el escrito petitorio de las medidas ni menos aun en la providencia que las decreta.**

SOLICITUD PROBATORIA

Respetuosamente, ruego se tenga como medio documental de prueba el certificado de inembargabilidad sobre las cuentas de la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., en el Banco Coopcentral, expedido por la ADRES con fecha 23 de diciembre de 2020, con el fin de acreditar la inembargabilidad sobre los recursos que se disponen en dicha cuenta y, por ende, evidenciar que dada la naturaleza de estos recursos se debe acatar lo preceptuado en el artículo 594 del C.G.P.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El art. 48, 63 de la Constitución Política De Colombia.
- Ley estatutaria 1751 de 2015.
- Art. 594 del Código General del Proceso.
- Art. 119 de la Ley 111 de 1996.
- Ley 91 de 1989.
- Ley 715 de 2001
- Decreto Extraordinario 111 de 1996.
- Auto 08 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, radicado 2015-804.

PETICIÓN

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE E ILEGAL** el auto fijado por estado el 5 de febrero de 2021, por el cual se decretó una medida cautelar en contra de los recursos que dispone mi representada en el Banco Coopcentral.
2. **SE REVOQUE** el auto fijado por estado el 5 de febrero de 2021 y en, su lugar, se abstenga de decretar ordenes de embargo sobre estos recursos que tienen la naturaleza legal de inembargabilidad, por la destinación específica para la prestación del servicio de salud a los usuarios afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. **SUBSIDIARIAMENTE** de no conceder la reposición se **CONCEDA** el recurso de apelación ante el superior jerárquico, habida cuenta que el auto citado en precedencia se encuentra enlistado en el numeral 7 del artículo 65 del C.P.T. y S.S.

De igual forma, y de resultar impróspera la solicitud inicial, **SE VINCULE** a la Procuraduría Judicial para los asuntos laborales, para que se haga parte del presente proceso, con el fin de que realice las acciones preventivas y de control pertinentes establecidas en la circular 014 de 2018; teniendo en cuenta que se han decretado por su señoría medidas cautelares contra los recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Atentamente,



DIEGO ANDRES CABRERA RAMOS
C.C. No. 12.236.308 de Pitalito (H)
T.P. No. 171.157 del C. S. de la Judicatura.